

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8087

Art. 1º .- Fijase a partir del 1º de Junio de 1973, para el
----- personal de la Administración Pública Provincial,
dependiente del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, con excep-
ción del Personal Docente y aquel regido por Convenciones Colec-
tivas de Trabajo, una retribución adicional por un importe de -
DOSCIENTOS PESOS (\$ 200) mensuales, la que no será computable -
para reajustes de otros conceptos establecidos en base a porcen-
taje o coeficientes.

ARTICULO 2º.- La retribución adicional se percibirá totalmente
----- en los casos de prestación de servicios que co-
rrespondan a la duración de la jornada normal de labor del sec-
tor respectivo, cualquiera fuere el sistema de remuneraciones -
vigente.

En los casos de jornadas inferiores a la normal, -
la liquidación de la misma será proporcional a su duración.

ARTICULO 3º.- Incrementase, a partir del 1º de Junio de 1973, en
----- un CUARENTA POR CIENTO (40%), los importes de las
asignaciones familiares para todo el personal de la Administra-
ción General de la Provincia, establecidas por Decreto 507/73 -
dictado en virtud de la facultad conferida por el artículo 6º -
de la Ley 7856.

ARTICULO 4º.- El Poder Ejecutivo dictará las normas que asegu-
----- ren el cumplimiento de las disposiciones preceden-
tes respecto de aquellas actividades que constituyan situacio-
nes especiales.

ARTICULO 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a financiar durante
----- el corriente ejercicio el gasto que demande la -
aplicación de los incrementos salariales que se dispongan en --

las Municipalidades, acordos con los que establece la presente ley.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar - el Presupuesto General de la Provincia en el importe emergente de la aplicación de las medidas salariales dispuestas por esta ley.

ARTICULO 7°.- El gasto que demande el cumplimiento de la - presente ley, se atenderá con las partidas - específicas del Presupuesto vigente, hasta tanto el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad conferida por el artículo anterior.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiseis días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres.

BUENOS AIRES - 1111

[Handwritten signatures and the official seal of the Province of Buenos Aires Legislature]

Secretario de la C. de D.D

Secretario del Senado

LA PLATA, 30 JUL 1973

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 1358

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten marks]